

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez el Proceso Ejecutivo Laboral radicado bajo el número **2021 - 00102**, informando que la parte ejecutante allegó liquidación del crédito y solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.



**ANDREA PEREZ CARREÑO**

Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Conforme el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** a la parte ejecutada de la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** efectuada por la parte ejecutante (fl.115), de conformidad con el numeral 2° del artículo 446 del CGP, por el término legal de **TRES (03) DÍAS** hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

**SEGUNDO: DECRETAR LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCIÓN** de los productos financieros tales como cuenta de ahorros y/o corrientes que la sociedad ejecutada SEGURIDAD IMPERIO LIMITADA posea en el **BANCO BBVA**.

**TERCERO: OFICIAR** a la anterior entidad financiera para efectos que proceda a grabar la respectiva medida.

**Líbrese** comunicación por Secretaria y Tramítese por la parte interesada.

**CUARTO: LIMITAR** la medida a la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**



Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez el Proceso Ejecutivo Laboral radicado bajo el número **2022 - 0028**, informando que el proceso ha sido compensado como ejecutivo (fl.204), y que la parte ejecutante solicita la entrega de títulos y terminación del presente trámite. Sírvase proveer.



**ANDREA PEREZ CARREÑO**

Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

A folio 206 de plenario del expediente el apoderado de la parte actora manifiesta que el señor Diógenes Munca Leal ya se encuentra afiliado a COLPENSIONES, y que por lo tanto, considera que se cumplió parcialmente con la obligación.

Sin embargo, refiere que hay lugar a la terminación del proceso sólo en caso que se haya dado cumplimiento al pago de costas procesales, que de ser así, solicita la entrega de los títulos de depósito judiciales correspondientes, de lo contrario, se continúe con el trámite de la ejecución.

Conforme lo anterior, sería del caso proceder a librar mandamiento ejecutivo de pago respecto de la ejecutada Porvenir S.A., sino fuera por lo informado por la parte interesada respecto del pago de costas del proceso ordinario con radicado N°2019 - 0488, por ello, al verificar en el aplicativo de títulos de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia se encontró a favor de este proceso, el título N°400100008331423 constituido por la demandada AFP PORVENIR S.A. en la suma de \$500.000, y por lo tanto, al estar cumplidas las obligaciones por dicho fondo, incluyendo el pago de costas procesales, es por lo que no hay lugar a librar mandamiento ejecutivo de pago, y en su lugar se ordenará la terminación del presente trámite procesal respecto de esa Administradora de Fondo Privado.

No ocurre lo mismo respecto de Colpensiones, ya que si bien, la parte actora manifestó que el señor Munca Leal ya se encuentra afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación definida, lo cierto es que no se advierte que por parte de esta se haya sufragado el valor por concepto de costas procesales del proceso ordinario 2019 - 0488 a su cargo, y por consiguiente, hay lugar a librar mandamiento ejecutivo de pago por dicho emolumento en la suma de \$500.000.

Por lo considerado, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** a favor del señor **DIÓGENES MUNCA LEAL** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por las siguientes sumas y conceptos:

- Por las costas procesales del proceso ordinario laboral 2019 – 0488 en la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)**

**SEGUNDO: ORDENAR** la terminación del presente proceso respecto de la **AFP PORVENIR S.A.**

**TERCERO: ORDENAR** la entrega del título de depósito judicial N°400100008331423 por valor de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)** al apoderado del ejecutante, Dr. WILLIAM ANDRES RUIZ VILLEGAS identificado con C.C. 91.507.752 y T.P. 215.747 del C. S. de la J., conforme las facultades a él otorgadas especialmente la de recibir, visible en el poder a folios 1 a 3 del plenario.

**CUARTO: ORDENAR** a COLPENSIONES el pago de las sumas adeudadas dentro del término de **CINCO (05) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del CGP.

**QUINTO: NOTIFICAR** este proveído por **ESTADO** conforme lo prevé el inciso segundo del artículo 306 del CGP.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** el auto admisorio de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última comunicación. Lo anterior, conforme el artículo 612 del CGP, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

**SEPTIMO: REQUERIR a COLPENSIONES** para que por medio de la Dirección de Prestaciones Económicas, en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, informe a este Juzgado el trámite desplegado ante la Dirección de Procesos Judiciales en cuanto al proceso de pago de costas a cargo de la ejecutada respecto del proceso ordinario con radicado N°2019 – 0488, en cuantía de quinientos mil pesos (\$500.000). **Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.**

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**

<p><b>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 060 fijado hoy 22 de abril de 2022.</p> <p> <b>ANDREA PÉREZ CARREÑO</b> Secretaria</p>
--

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez el Proceso Ejecutivo Laboral radicado bajo el número **2022 - 0030**, informando que las diligencias has sido compensadas al trámite ejecutivo (fl.2010). Sírvase proveer.



**ANDREA PEREZ CARREÑO**

Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Seria del caso descender en el análisis de la solicitud de ejecución, sino fuera porque se advierte que, la decisión o sentencia de segunda instancia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá el 30 de abril de 2021 (fls.184 a 189), y que hace parte del título ejecutivo necesario para dar paso al trámite correspondiente, fue adicionada en el sentido de “... *condenar a la AFP Porvenir S.A. a trasladar a Colpensiones debidamente indexadas las sumas de dinero que hubiese descontado por concepto de gastos de administración mientras la demandante estuvo vinculada a dicho fondo*”.

Lo anterior, comoquiera que, no fue objeto de reparo por parte del Superior, el hecho que el traslado de régimen pensional, del RPMCPD al RAIS de la demandante, se hizo a través de la AFP Horizonte hoy AFP Porvenir S.A., y que posteriormente, a partir del día 31 de diciembre de 2012 se encuentra afiliada con la AFP Protección S.A., y por ello fue que, en la sentencia de primer grado se dispuso en el numeral segundo “*CONDENAR a la AFP PROTECCIÓN S.A. a trasladar los aportes pensionales, cotizaciones o bonos pensionales, con todos sus frutos e intereses, sin deducción alguna por concepto de gastos de administración y seguro de invalidez y sobrevivencia, contenidos en la cuenta de ahorro individual de la señora LUZ MIRIAM ESPINAL NARANJO identificada con C.C.31.929.018 a Colpensiones.*”

Conforme lo anterior, y con lo señalado en el artículo 285 del CGP, se hace necesario **REMITIR** las diligencias a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, a fin que se aclare la sentencia en los términos antes referidos, para que una vez ello, esta Sede Judicial proceda al estudio de la solicitud

de ejecución de la sentencia proferida dentro del proceso ordinario N°2019  
– 0505, por este juzgado.

**OFICIESE Y REMÍTASE** por Secretaría a la Sala Laboral del  
Tribunal Superior de Bogotá.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez el Proceso Ejecutivo Laboral radicado bajo el número **2022 - 0016**, informando que las diligencias has sido compensadas al trámite ejecutivo (fl.113). Sírvase proveer.



**ANDREA PEREZ CARREÑO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Solicita la apoderada de la parte actora se libre mandamiento ejecutivo de pago en contra de las sociedades condenadas COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A., y en favor del señor JOSÉ IGNACIO CAMPOS NARANJO, para que se dé cumplimiento a lo ordenado mediante sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso ordinario laboral N°2019-0583.

Así las cosas, se tiene que mediante sentencia del 9 de julio de 2020 (fls.71 a 73) se emitió condena en contra de las demandadas Colpensiones y AFP Porvenir S.A., la cual fue modificada parcialmente en el entendido de declarar *INEFICAZ* la afiliación del actor en el régimen de ahorro individual con solidaridad, y confirmada en lo demás por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá el 29 de enero de 2021 (fls.94 a 98) decisión que constituye una obligación expresa, clara y exigible que emana de una sentencia judicial.

El artículo 100 del CPT y de la S.S., dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. Por su parte, el artículo 422 del CGP dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, en consecuencia, se librárá mandamiento ejecutivo de pago.

Por último, sobre la solicitud de decreto de medidas cautelares la misma se dirige sobre los dineros que posean las demandadas en las diferentes entidades bancarias que se relacionan en la petición a folio 106; teniendo en cuenta lo anterior, en este caso por la clase de obligaciones que se ejecutan, sería objeto de ejecución la obligación de dar y que se relaciona con la condena en costas a cargo de cada una de las demandadas.

Luego, una vez revisado el plenario se tiene a folio 105 que mediante auto del 25 de noviembre de 2021, se ordenó la entrega del título de depósito judicial N°400100008195068 por valor de \$300.000, orden de pago a favor de la apoderada de la demandante, lo anterior, en virtud de la consignación del 17 de septiembre de 2021 que hizo la AFP PORVENIR S.A. por concepto de costas procesales; aunado a lo anterior, conforme la consulta realizada en el aplicativo web de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observa que tales dineros se pagaron el 25 de marzo de 2022, por consiguiente, no hay lugar a

decretar la medida cautelar de embargo respecto de la obligación de dar a cargo de Porvenir S.A.

Sin embargo, en el caso de Colpensiones, sería del caso proceder a librar medidas cautelares frente a la obligación a su cargo por concepto de costas, no obstante, previo a ello se requerirá a la convocada para que por medio de la Dirección de Prestaciones Económicas en el término de **DIEZ (10)** días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación, informe a este juzgado el trámite desplegado ante la Dirección de Procesos Judiciales en cuanto al proceso de pago de costas procesales a cargo de la ejecutada respecto del proceso ordinario 2019-0583, en cuantía de \$300.000.

En consecuencia, el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** por la obligación de **HACER** en favor del señor JOSÉ IGNACIO CAMPOS NARANJO, de la siguiente manera:

- En contra de la **AFP PORVENIR S.A.** para que proceda a trasladar a COLPENSIONES los aportes pensionales, cotizaciones o bonos pensionales, con todos sus frutos e intereses, sin deducción alguna por concepto de gastos de administración, seguro de invalidez y sobrevivencia, contenidos en la cuenta de ahorro individual del demandante.
- En contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que acepte el traslado del demandante JOSE IGNACIO CAMPOS NARANJO al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** por la obligación de **DAR** en favor del señor JOSE IGNACIO CAMPOS NARANJO:

- Por las costas del proceso ordinario laboral en la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000)**, a cargo únicamente de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**
- Por las costas que se causen en el presente proceso ejecutivo, las que se tasaran en la oportunidad procesal pertinente.

**TERCERO: ORDENAR** a las ejecutadas el cumplimiento de las órdenes impartidas mediante sentencias del 9 de julio 2020 (fls.71 a 73) y del 29 de enero de 2021 (fls.94 a 98) dentro del término de **CINCO (05) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del CGP.

**CUARTO: DENEGAR** la solicitud de decreto de medidas cautelares respecto de la demandada AFP PORVENIR S.A., conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**QUINTO: REQUERIR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que por medio de la **Dirección de Prestaciones Económicas** en el término de **DIEZ (10)** días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación, informe a este juzgado el trámite desplegado ante la Dirección de Procesos Judiciales en cuanto al proceso de pago de costas procesales a cargo de la ejecutada respecto del proceso ordinario 2019-0583, en cuantía de \$300.000. **OFICIESE** por Secretaría y **TRAMÍTESE** por la parte ejecutante.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** esta providencia al representante legal de las entidades accionadas, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal de esta providencia, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y la S.S., y los artículos 291 y 292 del C.G.P., además de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**SEPTIMO: NOTIFÍQUESE** el auto admisorio de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última comunicación. Lo anterior, conforme el artículo 612 del CGP, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez el Proceso Ejecutivo Laboral radicado bajo el número **2022 - 0010**, informando que el proceso ha sido compensado como ejecutivo (fl.204), y que las partes solicitan la entrega de los títulos de depósito judiciales a su favor y la terminación del proceso. Sírvase proveer.



**ANDREA PEREZ CARREÑO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso proceder al estudio de la solicitud de ejecución de la sentencia proferida al interior del proceso ordinario N° 2018 – 00051, sino fuera porque se advierte que, a folios 214 a 219, 221 a 225, CD fl.226, 227 a 232, 234 a 239, 241 a 249, la apoderada general de una de las sociedades demandadas, esto es, Servicios Complementarios en Logística S.A.S., informa sobre el pago de las obligaciones solidarias a cargo de las convocadas a favor del actor, y para tales efectos allega constancia de las correspondientes consignaciones ante el Banco Agrario de Colombia por la suma de \$74.398.709.

De igual manera, el apoderado del demandante a folios 233 y 240 solicita la entrega de los títulos consignados a favor del señor Álvarez advirtiendo el pago y cumplimiento de la obligación.

Conforme lo anterior, el Despacho al verificar el portal web transaccional de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se encuentran constituidos los títulos N°400100008328386 por valor de \$73.812.404, y N°400100008328651 por valor de \$586.305, por la codemandada Servicios Complementarios en Logística S.A.S, y por lo tanto, al estar cumplidas las obligaciones que emanan del título ejecutivo conformado por las sentencias proferidas al interior del proceso ordinario N°2018 – 0051, incluyendo el pago de costas procesales, es por lo que no hay lugar a librar mandamiento ejecutivo de pago, y en su lugar, se ordenará la terminación del presente trámite procesal, y la entrega de los dineros a favor del demandante.

Por lo considerado, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: ORDENAR** la terminación del presente proceso ejecutivo, conforme lo considerado en esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la entrega de los siguientes título de depósito judicial a favor del demandante el señor MARIO FERNANDO ALVAREZ ALVAREZ identificado con C.C. 80.155.713:

- N°400100008328386 por valor de **SETENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS (\$72.812.404)**
- N°400100008328651 por valor de **QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS (\$586.305)**

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, **PROCÉDASE** con el archivo definitivo de las diligencias, así como las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**



**INFORME SECRETARIAL** - Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia con el radicado **2019 – 0724**, informando que para el día de hoy se encuentra programada audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., y que las partes solicitan la suspensión no solo de la audiencia por el tiempo determinado en los correspondientes memoriales. Sírvase proveer.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Seria del caso llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento que se encuentra programada para el día de hoy, sino fuera porque se advierte que, en virtud de la solicitud que hicieron las partes de común acuerdo sobre la suspensión del proceso, se reúnen los presupuestos procesales para acceder a ello en la forma indicada.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

**SUSPENDER** el presente trámite procesal hasta el día **PRIMERO (01) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, conforme lo establecido en el numeral 2° del artículo 161 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 060 fijado hoy 22 de abril de 2022.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL** - Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia con radicado N° **2018 - 0064**, informando que se encuentra programada audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., para el día de hoy a las 02:30 de la tarde. Sírvase proveer.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**

Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder a continuar con el trámite procesal correspondiente, en el sentido de decidir sobre el cierre del debate probatorio y dar inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., sino fuera porque resulta ser ésta la oportunidad para declarar la **FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA** de este Juzgado para seguir conociendo del proceso.

Lo anterior, obedece a que las pretensiones de la demanda se dirigen a lograr el reconocimiento y pago de los perjuicios ocasionados por las demandadas (la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES), en la modalidad de daño emergente en la suma de \$122.908.795 derivado del no reconocimiento y pago de 200 solicitudes de recobros representados en 278 ítems; así mismo, en la modalidad de daño emergente causados por los perjuicios en la suma de \$12.290.879 por de gastos de administración por \$4.653.273 equivalente al 10% del valor de los recobros solicitados y en la modalidad de lucro cesante representada en intereses moratorios respecto de las sumas adeudadas, liquidados entre la fecha de exigibilidad de cada uno de los recobros y la del pago efectivo de la obligación, y con sujeción a la tasa máxima de intereses moratorios establecida por la DIAN en el artículo 4° del Decreto 1281 de 2002, peticiones que claramente corresponden a PRESTACIONES ECONÓMICAS, y no, propiamente a PRESTACIÓN DE SERVICIOS conforme lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 2° del CPT y de la SS, modificado por el artículo 2° de la Ley 712 de 2001.

En tal orden de ideas, esta jurisdicción no resulta ser la competente para conocer de la presente demanda, tal como lo consideró la Sala Laboral del

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, M.P. Diego Roberto Montoya Millán, en proveído del 2 de febrero de 2022, oportunidad en la que esa Sala de Decisión se abstuvo de resolver el recurso de apelación formulado por las partes en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 14 de diciembre de 2021 al interior del proceso ordinario con radicado 11001310502820190070201 promovido por FAMISANAR E.P.S. en contra de ADRES, en el que se discutían pretensiones de similares contornos relacionados con el pago de prestaciones económicas, y en su lugar, declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer de esas diligencias, advirtiendo que las actuaciones surtidas conservarían validez salvo la sentencia recurrida, respecto de la cual se señaló que resultaba ser inválida, ordenando a su vez a la suscrita juez *remitir el expediente a la JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO en aplicación del artículo 104 del CPACA.*

A la anterior decisión y conclusión arribó el Tribunal tras analizar el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, no solo en lo que ya se mencionó, esto es, sobre la competencia de esta especialidad para conocer únicamente de la “prestación de servicios”, y no de prestaciones económicas a cargo del sistema, sino también en el hecho que las controversias de la jurisdicción ordinaria laboral deben darse en escenarios en los que las partes correspondan entre afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras pero no entre estas últimas como precisamente ocurre en el presente asunto en que la parte activa es SANITAS EPS S.A. y las convocadas la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

Para tales efectos, el Tribunal argumentó su decisión al citar lo considerado por la Corte Constitucional en Auto 389 de 2021, para decir en síntesis que los procesos judiciales de recobros, no hacen parte de una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social, al agregar que el objeto a decidir ya no versa sobre la prestación de un servicio sino su financiación.

Así las cosas, para efectos de la decisión resulta imprescindible reproducir en lo fundamental, lo dicho por la Corte Constitucional al respecto en Auto 389 de 2021:

(...)

17. Por su parte, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, en el auto del 12 de abril de 2018 consideró que tales asuntos deben resolverse en la jurisdicción contenciosa administrativa, por expresa competencia de la Ley 1437 de 2011. En particular, consideró que el FOSYGA al glosar, devolver o rechazar las solicitudes de recobro por servicios, medicamentos o tratamientos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, asume actuar en nombre y representación del Estado y, por tanto, su decisión constituye acto administrativo, particular y concreto, cuya controversia debe zanjarse en la jurisdicción contenciosa administrativa. Competencia que se refuerza con lo señalado en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y el artículo 11 de la Ley 1608 de 2013, pues dichas normas prevén que “la Superintendencia de Salud puede conocer, a prevención, **como juez administrativo**, de los litigios atinentes a los recobros referidos, en este evento es aplicable el **medio de control de reparación directa**” (negrillas originales).

18. Teniendo en cuenta las anteriores decisiones, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el 4 de septiembre de 2019, profirió un auto de unificación en el cual dirimió un conflicto negativo de competencia en un tema análogo al estudiado en esta ocasión. En esa oportunidad, luego de realizar un estudio de (i) la cláusula general o residual de competencia de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, y (ii) el criterio exclusivo y excluyente realizado con la asignación de los litigios previstos en el numeral 4º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, fijó la regla de unificación en el sentido de que la jurisdicción competente es la ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

19. Frente a la tensión expuesta, la Sala procederá a estudiar las disposiciones normativas ya señaladas y algunos precedentes fijados por esta Corporación.

20. Resulta importante hacer referencia a la Sentencia C-1027 de 2002, en la que la Corte estudió una demanda presentada en contra del numeral 4º del artículo 2 de Ley 712 de 2001, en su versión original. En esa ocasión la Corporación concluyó que “en el artículo 2 de la ley en mención se regula la **competencia general de la jurisdicción ordinaria ‘en sus especialidades laboral y de seguridad social’**” (negrillas fuera de texto), siendo enfática al señalar que la unidad conceptual de la seguridad social integral, sumada a las características propias de la conflictividad que gira en torno a la materia, demandan la existencia de un proceso especial y de una jurisdicción también especializada que pueda dirimir tales controversias. En ese orden, dijo que “no cabe duda de que el legislador es el llamado a diseñar el régimen jurídico de la seguridad social con sujeción a los principios superiores de eficiencia, universalidad y solidaridad, facultad que implica también la asignación de las competencias jurisdiccionales para el conocimiento de las controversias sobre esta materia”. Cuestión última que dio lugar a la conclusión de que la especialización de la justicia ordinaria laboral “corresponde al sentido unificado del sistema de seguridad social integral querido por el constituyente. Unidad del sistema que se proyecta en la unidad de la jurisdicción”<sup>421</sup>.

21. Una lectura armónica de los artículos 15 y 622 de la Ley 1564 de 2012, de los numerales 4º y 5º del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 y del artículo

12 de la Ley 270 de 1996, permite reiterar que corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, la competencia general para dirimir las **controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social**. Exceptuándose de dicho marco los asuntos, (i) de responsabilidad médica y los relacionados con contratos, y (ii) aquellos que por disposición expresa del legislador le sean asignados a otras autoridades judiciales. Así, en atención a la cláusula general de competencia, son los jueces laborales los competentes para conocer de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social y de la ejecución de obligaciones emanadas del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

22. Dicha competencia en cabeza de los jueces laborales tiene importancia para la Corte Constitucional, pues la remisión de los asuntos de la seguridad social a dichos juzgados supone que “el nuevo estatuto procesal del trabajo reconoce expresamente la autonomía conceptual que al tenor de lo dispuesto en el artículo 48 Fundamental ha adquirido la disciplina de la seguridad social, asignándole a la jurisdicción ordinaria laboral el conocimiento de los asuntos relacionados con el sistema de seguridad social integral en los términos señalados en el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001”<sup>148</sup>.

23. Entonces, de acuerdo con el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el numeral 4° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es claro que en los jueces laborales recae la competencia general para dirimir las **controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social** que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras. Así, es necesario examinar, en el caso que estudia la Sala, primero, si las controversias referidas a los recobros corresponden a la prestación de servicios de la seguridad social, y, segundo, si se trata de una controversia entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras.

24. La Sala encuentra, en primer lugar, que el proceso judicial de recobro no corresponde, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social. Dicho procedimiento se adelanta cuando ya la entidad prestó el servicio (el tratamiento o el suministro del insumo excluido del PBS), en virtud de la orden proferida por un comité técnico científico –en su momento– o por un juez de tutela; es decir, no tiene por objeto decidir sobre la prestación del servicio sino sobre su financiación. En este sentido, el recobro busca resolver un desequilibrio económico entre el Estado y una EPS, de manera que esta última lo que pretende es recuperar los recursos que debió destinar para cubrir asistencias a las que no se considera obligada por estimar que no hacen parte de la cobertura del Plan de Beneficios en Salud. En ese orden, el recobro no pretende garantizar en forma directa que el servicio o la tecnología en salud efectivamente sean prestados.

No se debe olvidar que los recobros tienen la virtualidad de permitir que los recursos del sistema fluyan adecuadamente y que, de esta forma, tienen repercusiones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud<sup>149</sup>. Sin embargo, esta relación es meramente indirecta y condicional (circunstancial),

pues materialmente el procedimiento de recobro constituye una controversia económica, no de salud en estricto sentido, que formula la EPS ante el Estado por haber asumido obligaciones que considera ajenas a lo que estaba legal y reglamentariamente obligada a cumplir.

25. En segundo lugar, las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud vinculan, en principio, a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES. En este tipo de controversias, en consecuencia, no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores.

(...)

29. Ahora, aunque el artículo 622 del CGP, que modificó el numeral 4° del artículo 2 del CPTSS, fue expedido cuando la ADRES aún no se había creado, no puede desconocerse que se trata de una entidad administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y que hace parte del mismo.

30. Con fundamento en lo anterior, concluye la Sala que el numeral 4° del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó.

31. Así las cosas –descartada la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social–, para efectos de determinar la competencia para el conocimiento de este tipo de controversias, es necesario acudir a la cláusula que trae el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que indica que “[l]a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las **controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo**, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa” (negrillas fuera de texto). (Subrayas del Juzgado)

(...)

Por lo anterior, claro resulta que, en aplicación a lo dicho por la Corte Constitucional en el Auto 389 de 2021, la controversia que se suscita en el presente asunto no debe ser resuelta por la jurisdicción ordinaria laboral, y en su lugar, el juez administrativo es quien debe asumir el conocimiento de la demanda promovida por la EPS SANITAS S.A. en contra de la Nación (Ministerio de Salud y ADRES), además porque el artículo 104 del CPACA

señala que la *jurisdicción de lo contencioso administrativo* esta instituida para conocer , además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativos, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa (Subraya el Tribunal), pretensiones que ya no obedecen a la prestación de un servicio si no a los perjuicios presuntamente ocasionados ante su falta de pago o financiación.

En consecuencia, se dispondrá enviar las diligencias a los jueces administrativos de esta ciudad, al no resultar competente la jurisdicción ordinaria laboral para conocer de las pretensiones de la demanda.

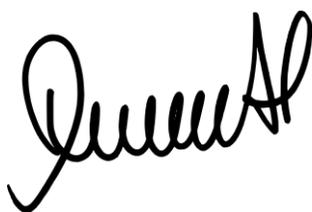
Por lo anterior, se **DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la **FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA** para conocer de la demanda, conforme lo considerado en esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** las diligencias a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ – REPARTO**, para su conocimiento.

**TERCERO:** Por Secretaría **LÍBRESE** los oficios correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
Juez



**INFORME SECRETARIAL** - Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia con radicado N° **2018 - 0296**, informando que para el día de hoy se encuentra programada audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. Sírvase proveer.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**  
Secretaria

### **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder a continuar con el trámite procesal correspondiente, en el sentido de llevar a cabo la diligencia programada conforme lo previsto en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., sino fuera porque resulta ser ésta la oportunidad para declarar la **FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA** de este Juzgado para seguir conociendo del proceso.

Lo anterior, obedece a que las pretensiones de la demanda se dirigen a lograr el reconocimiento y pago de los perjuicios ocasionados por las demandadas (la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES), en la modalidad de daño emergente en la suma de \$217.748.590 derivado del *rechazo infundado* de 32 ítems contenidos en 25 recobros; así mismo, en la modalidad de daño emergente causados por los perjuicios en la suma de \$21.774.859 por de gastos de administración equivalente al 10% del valor de los recobros solicitados y en la modalidad de lucro cesante representada en intereses moratorios respecto de las sumas adeudadas, liquidados entre la fecha de exigibilidad de cada uno de los recobros y la del pago efectivo de la obligación, y con sujeción a la tasa máxima de intereses moratorios establecida por la DIAN en el artículo 4° del Decreto 1281 de 2002, peticiones que claramente corresponden a PRESTACIONES ECONÓMICAS, y no, propiamente a PRESTACIÓN DE SERVICIOS conforme lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 2° del CPT y de la SS, modificado por el artículo 2° de la Ley 712 de 2001.

En tal orden de ideas, esta jurisdicción no resulta ser la competente para conocer de la presente demanda, tal como lo consideró la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, M.P. Diego Roberto Montoya Millán, en proveído del 2 de febrero de 2022, oportunidad en la que esa Sala de Decisión se abstuvo de resolver el recurso de apelación formulado por las partes en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 14 de diciembre de 2021 al interior del proceso ordinario con radicado 11001310502820190070201 promovido por FAMISANAR E.P.S. en contra de ADRES, en el que se discutían pretensiones de similares contornos relacionados con el pago de prestaciones económicas, y en su lugar, declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer de esas diligencias, advirtiendo que las actuaciones surtidas conservarían validez salvo la sentencia recurrida, respecto de la cual se señaló que resultaba ser inválida, ordenando a su vez a la suscrita juez *remitir el expediente a la JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO en aplicación del artículo 104 del CPACA.*

A la anterior decisión y conclusión arribó el Tribunal tras analizar el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, no solo en lo que ya se mencionó, esto es, sobre la competencia de esta especialidad para conocer únicamente de la “prestación de servicios”, y no de prestaciones económicas a cargo del sistema, sino también en el hecho que las controversias de la jurisdicción ordinaria laboral deben darse en escenarios en los que las partes correspondan entre afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras pero no entre estas últimas como precisamente ocurre en el presente asunto en que la parte activa es SANITAS EPS S.A. y la convocada la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

Para tales efectos, el Tribunal argumentó su decisión al citar lo considerado por la Corte Constitucional en Auto 389 de 2021, para decir en síntesis que los procesos judiciales de recobros, no hacen parte de una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social, al agregar que el objeto a decidir ya no versa sobre la prestación de un servicio sino su financiación.

Así las cosas, para efectos de la decisión resulta imprescindible reproducir en lo fundamental, lo dicho por la Corte Constitucional al respecto en Auto 389 de 2021:

(...)

*17. Por su parte, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, en el auto del 12 de abril de 2018 consideró que tales asuntos deben resolverse en la jurisdicción contenciosa administrativa, por expresa competencia de la Ley 1437 de 2011. En particular, consideró que el FOSYGA al glosar, devolver o rechazar las solicitudes de recobro por servicios, medicamentos o tratamientos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, asume actuar en nombre y representación del Estado y, por tanto, su decisión constituye acto administrativo, particular y concreto, cuya controversia debe zanjarse en la jurisdicción contenciosa administrativa. Competencia que se refuerza con lo señalado en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y el artículo 11 de la Ley 1608 de 2013, pues dichas normas prevén que “la Superintendencia de Salud puede conocer, a prevención, **como juez administrativo**, de los litigios atinentes a los cobros referidos, en este evento es aplicable el **medio de control de reparación directa**” (negrillas originales).*

*18. Teniendo en cuenta las anteriores decisiones, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el 4 de septiembre de 2019, profirió un auto de unificación en el cual dirimió un conflicto negativo de competencia en un tema análogo al estudiado en esta ocasión. En esa oportunidad, luego de realizar un estudio de (i) la cláusula general o residual de competencia de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, y (ii) el criterio exclusivo y excluyente realizado con la asignación de los litigios previstos en el numeral 4º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, fijó la regla de unificación en el sentido de que la jurisdicción competente es la ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.*

*19. Frente a la tensión expuesta, la Sala procederá a estudiar las disposiciones normativas ya señaladas y algunos precedentes fijados por esta Corporación.*

*20. Resulta importante hacer referencia a la Sentencia C-1027 de 2002, en la que la Corte estudió una demanda presentada en contra del numeral 4º del artículo 2 de Ley 712 de 2001, en su versión original. En esa ocasión la Corporación concluyó que “en el artículo 2 de la ley en mención se regula la **competencia general de la jurisdicción ordinaria ‘en sus especialidades laboral y de seguridad social’**” (negrillas fuera de texto), siendo enfática al señalar que la unidad conceptual de la seguridad social integral, sumada a las características propias de la conflictividad que gira en torno a la materia, demandan la existencia de un proceso especial y de una jurisdicción también especializada que pueda dirimir tales controversias. En ese orden, dijo que “no cabe duda de que el legislador es el llamado a diseñar el régimen jurídico de la seguridad social con sujeción a los principios superiores de eficiencia, universalidad y solidaridad, facultad que implica también la asignación de las competencias jurisdiccionales para el conocimiento de las controversias sobre esta materia”. Cuestión última que dio lugar a la conclusión de que la especialización de la justicia ordinaria laboral “corresponde al sentido unificado del sistema de seguridad social*

integral querido por el constituyente. Unidad del sistema que se proyecta en la unidad de la jurisdicción”<sup>421</sup>.

21. Una lectura armónica de los artículos 15 y 622 de la Ley 1564 de 2012, de los numerales 4° y 5° del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 y del artículo 12 de la Ley 270 de 1996, permite reiterar que corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, la competencia general para dirimir las **controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social**. Exceptuándose de dicho marco los asuntos, (i) de responsabilidad médica y los relacionados con contratos, y (ii) aquellos que por disposición expresa del legislador le sean asignados a otras autoridades judiciales. Así, en atención a la cláusula general de competencia, son los jueces laborales los competentes para conocer de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social y de la ejecución de obligaciones emanadas del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

22. Dicha competencia en cabeza de los jueces laborales tiene importancia para la Corte Constitucional, pues la remisión de los asuntos de la seguridad social a dichos juzgados supone que “el nuevo estatuto procesal del trabajo reconoce expresamente la autonomía conceptual que al tenor de lo dispuesto en el artículo 48 Fundamental ha adquirido la disciplina de la seguridad social, asignándole a la jurisdicción ordinaria laboral el conocimiento de los asuntos relacionados con el sistema de seguridad social integral en los términos señalados en el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001”<sup>481</sup>.

23. Entonces, de acuerdo con el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el numeral 4° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es claro que en los jueces laborales recae la competencia general para dirimir las **controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social** que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras. Así, es necesario examinar, en el caso que estudia la Sala, primero, si las controversias referidas a los recobros corresponden a la prestación de servicios de la seguridad social, y, segundo, si se trata de una controversia entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras.

24. La Sala encuentra, en primer lugar, que el proceso judicial de recobro no corresponde, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social. Dicho procedimiento se adelanta cuando ya la entidad prestó el servicio (el tratamiento o el suministro del insumo excluido del PBS), en virtud de la orden proferida por un comité técnico científico –en su momento– o por un juez de tutela; es decir, no tiene por objeto decidir sobre la prestación del servicio sino sobre su financiación. En este sentido, el recobro busca resolver un desequilibrio económico entre el Estado y una EPS, de manera que esta última lo que pretende es recuperar los recursos que debió destinar para cubrir asistencias a las que no se considera obligada por estimar que no hacen parte de la cobertura del Plan de Beneficios en Salud. En ese orden, el recobro no pretende garantizar en forma directa que el servicio o la tecnología en salud efectivamente sean prestados.

No se debe olvidar que los recobros tienen la virtualidad de permitir que los recursos del sistema fluyan adecuadamente y que, de esta forma, tienen repercusiones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud<sup>49</sup>. Sin embargo, esta relación es meramente indirecta y condicional (circunstancial), pues materialmente el procedimiento de recobro constituye una controversia económica, no de salud en estricto sentido, que formula la EPS ante el Estado por haber asumido obligaciones que considera ajenas a lo que estaba legal y reglamentariamente obligada a cumplir.

25. En segundo lugar, las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud vinculan, en principio, a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES. En este tipo de controversias, en consecuencia, no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores.

(...)

29. Ahora, aunque el artículo 622 del CGP, que modificó el numeral 4° del artículo 2 del CPTSS, fue expedido cuando la ADRES aún no se había creado, no puede desconocerse que se trata de una entidad administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y que hace parte del mismo.

30. Con fundamento en lo anterior, concluye la Sala que el numeral 4° del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó.

31. Así las cosas –descartada la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social–, para efectos de determinar la competencia para el conocimiento de este tipo de controversias, es necesario acudir a la cláusula que trae el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que indica que “[l]a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las **controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo**, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa” (negrillas fuera de texto). (Subrayas del Juzgado)

(...)

Por lo anterior, claro resulta que, en aplicación a lo dicho por la Corte Constitucional en el Auto 389 de 2021, la controversia que se suscita en el presente asunto no debe ser resuelta por la jurisdicción ordinaria laboral,

y en su lugar, el juez administrativo es quien debe asumir el conocimiento de la demanda promovida por la EPS SANITAS S.A. en contra de la Nación (ADRES), además porque el artículo 104 del CPACA señala que la *jurisdicción de lo contencioso administrativo esta instituida para conocer , además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativos, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa* (Subraya el Tribunal), pretensiones que ya no obedecen a la prestación de un servicio si no a los perjuicios presuntamente ocasionados ante su falta de pago o financiación.

Ahora bien, mediante auto de fecha 20 de junio de 2018 (fls.50 y 51) este juzgado dispuso remitir las diligencias a los Jueces Administrativos de Bogotá, a fin que por parte de esa jurisdicción se asumiera el conocimiento del presente proceso, y fue así que, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria en su momento, mediante pronunciamiento del 8 de agosto de 2019 (cuaderno separado), siendo ponente la Dra. Julia Emma Garzón De Gómez resolvió dirimir el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito de Bogotá y esta Sede Judicial, en el sentido de asignar el conocimiento del proceso a la jurisdicción ordinaria por medio del Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá.

Posteriormente, en auto de 15 de octubre de 2019 (fls.60 a 61) se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Consejo Superior de la judicatura – Sala Disciplinaria, admitir la demanda y notificar lo así decidido.

Sin embargo, si bien es indiscutible y obligatorio el cumplimiento de las decisiones del Consejo Superior de la Judicatura, tampoco se puede desconocer los autos de la Corte Constitucional como ocurre en el presente caso con oportunidad del Auto 389 de 2021, que como ya se indicó en precedencia, en controversias como el que ocupa la atención de este Despacho, las mismas no pueden ser resueltas por la jurisdicción ordinaria laboral sino por el contencioso administrativo, comoquiera que las peticiones corresponden a prestaciones económicas, y no, propiamente a una prestación de servicios conforme lo preceptuado en el numeral 4° del

artículo 2° del CPT y de la SS, modificado por el artículo 2° de la Ley 712 de 2001.

Aunado a lo anterior, no debe olvidarse que, conforme lo previsto en el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, mediante el cual se agregó el numeral 12 y modificó el 11 del artículo 241 de la Constitución Política, es la Corte Constitucional la encargada de dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, por tanto, conforme las anteriores razones sobrevinientes es que dispone nuevamente la remisión de las diligencias a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

En consecuencia, se dispondrá enviar las diligencias a los jueces administrativos de esta ciudad, al no resultar competente la jurisdicción ordinaria laboral para conocer de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería a la Dra. PAOLA ANDREA RUIZ GONZÁLEZ, identificada con C.C. 1.022.373.346 y T.P. 288.456 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la demandada Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, conforme el escrito de poder y en los términos del mismo, conferido a ella según el escrito visto a folio 304 del plenario.

**SEGUNDO: DECLARAR** la **FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA** para conocer de la demanda, conforme lo considerado en esta providencia.

**TERCERO: REMITIR** las diligencias a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ – REPARTO**, para su conocimiento.

**CUARTO:** Por Secretaría **LÍBRESE** los oficios correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
Juez



**INFORME SECRETARIAL** - Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia con radicado N° **2016 - 0502**, informando que se encuentra programada audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., para el día 22 de septiembre de 2022 a las 02:30 de la tarde. Sírvase proveer.



**ANDREA PEREZ CARREÑO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder a continuar con el trámite procesal correspondiente, en el sentido de llevar a cabo la diligencia programada conforme lo previsto en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., sino fuera porque resulta ser ésta la oportunidad para declarar la **FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA** de este Juzgado para seguir conociendo del proceso.

Lo anterior, obedece a que las pretensiones de la demanda se dirigen a lograr el reconocimiento y pago de los perjuicios ocasionados por las demandadas (la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES), en la modalidad de daño emergente en la suma de \$46.532.738 representados en 24 recobros y gastos de administración por \$4.653.273 equivalente al 10% del valor de los recobros solicitados, e igual suma como indemnización por el no pago de los gastos administrativos, así mismo, en la modalidad de lucro cesante representada en intereses moratorios respecto de las sumas adeudadas, liquidados entre la fecha de exigibilidad de cada uno de los recobros y la del pago efectivo de la obligación, y con sujeción a la tasa máxima de intereses moratorios establecida por la DIAN en el artículo 4° del Decreto 1281 de 2002, peticiones que claramente corresponden a PRESTACIONES ECONÓMICAS, y no, propiamente a PRESTACIÓN DE SERVICIOS conforme lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 2° del CPT y de la SS, modificado por el artículo 2° de la Ley 712 de 2001.

En tal orden de ideas, esta jurisdicción no resulta ser la competente para conocer de la presente demanda, tal como lo consideró la Sala Laboral del

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, M.P. Diego Roberto Montoya Millán, en proveído del 2 de febrero de 2022, oportunidad en la que esa Sala de Decisión se abstuvo de resolver el recurso de apelación formulado por las partes en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 14 de diciembre de 2021 al interior del proceso ordinario con radicado 11001310502820190070201 promovido por FAMISANAR E.P.S. en contra de ADRES, en el que se discutían pretensiones de similares contornos relacionados con el pago de prestaciones económicas, y en su lugar, declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer de esas diligencias, advirtiendo que las actuaciones surtidas conservarían validez salvo la sentencia recurrida, respecto de la cual se señaló que resultaba ser inválida, ordenando a su vez a la suscrita juez *remitir el expediente a la JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO en aplicación del artículo 104 del CPACA.*

A la anterior decisión y conclusión arribó el Tribunal tras analizar el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, no solo en lo que ya se mencionó, esto es, sobre la competencia de esta especialidad para conocer únicamente de la “prestación de servicios”, y no de prestaciones económicas a cargo del sistema, sino también en el hecho que las controversias de la jurisdicción ordinaria laboral deben darse en escenarios en los que las partes correspondan entre afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras pero no entre estas últimas como precisamente ocurre en el presente asunto en que la parte activa es SANITAS EPS S.A. y las convocadas la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

Para tales efectos, el Tribunal argumentó su decisión al citar lo considerado por la Corte Constitucional en Auto 389 de 2021, para decir en síntesis que los procesos judiciales de recobros, no hacen parte de una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social, al agregar que el objeto a decidir ya no versa sobre la prestación de un servicio sino su financiación.

Así las cosas, para efectos de la decisión resulta imprescindible reproducir en lo fundamental, lo dicho por la Corte Constitucional al respecto en Auto 389 de 2021:

(...)

17. Por su parte, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, en el auto del 12 de abril de 2018 consideró que tales asuntos deben resolverse en la jurisdicción contenciosa administrativa, por expresa competencia de la Ley 1437 de 2011. En particular, consideró que el FOSYGA al glosar, devolver o rechazar las solicitudes de recobro por servicios, medicamentos o tratamientos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, asume actuar en nombre y representación del Estado y, por tanto, su decisión constituye acto administrativo, particular y concreto, cuya controversia debe zanjarse en la jurisdicción contenciosa administrativa. Competencia que se refuerza con lo señalado en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y el artículo 11 de la Ley 1608 de 2013, pues dichas normas prevén que “la Superintendencia de Salud puede conocer, a prevención, **como juez administrativo**, de los litigios atinentes a los recobros referidos, en este evento es aplicable el **medio de control de reparación directa**” (negrillas originales).

18. Teniendo en cuenta las anteriores decisiones, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el 4 de septiembre de 2019, profirió un auto de unificación en el cual dirimió un conflicto negativo de competencia en un tema análogo al estudiado en esta ocasión. En esa oportunidad, luego de realizar un estudio de (i) la cláusula general o residual de competencia de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, y (ii) el criterio exclusivo y excluyente realizado con la asignación de los litigios previstos en el numeral 4º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, fijó la regla de unificación en el sentido de que la jurisdicción competente es la ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

19. Frente a la tensión expuesta, la Sala procederá a estudiar las disposiciones normativas ya señaladas y algunos precedentes fijados por esta Corporación.

20. Resulta importante hacer referencia a la Sentencia C-1027 de 2002, en la que la Corte estudió una demanda presentada en contra del numeral 4º del artículo 2 de Ley 712 de 2001, en su versión original. En esa ocasión la Corporación concluyó que “en el artículo 2 de la ley en mención se regula la **competencia general de la jurisdicción ordinaria ‘en sus especialidades laboral y de seguridad social’**” (negrillas fuera de texto), siendo enfática al señalar que la unidad conceptual de la seguridad social integral, sumada a las características propias de la conflictividad que gira en torno a la materia, demandan la existencia de un proceso especial y de una jurisdicción también especializada que pueda dirimir tales controversias. En ese orden, dijo que “no cabe duda de que el legislador es el llamado a diseñar el régimen jurídico de la seguridad social con sujeción a los principios superiores de eficiencia, universalidad y solidaridad, facultad que implica también la asignación de las competencias jurisdiccionales para el conocimiento de las controversias sobre esta materia”. Cuestión última que dio lugar a la conclusión de que la especialización de la justicia ordinaria laboral “corresponde al sentido unificado del sistema de seguridad social integral querido por el constituyente. Unidad del sistema que se proyecta en la unidad de la jurisdicción”<sup>421</sup>.

21. Una lectura armónica de los artículos 15 y 622 de la Ley 1564 de 2012, de los numerales 4º y 5º del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 y del artículo

12 de la Ley 270 de 1996, permite reiterar que corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, la competencia general para dirimir las **controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social**. Exceptuándose de dicho marco los asuntos, (i) de responsabilidad médica y los relacionados con contratos, y (ii) aquellos que por disposición expresa del legislador le sean asignados a otras autoridades judiciales. Así, en atención a la cláusula general de competencia, son los jueces laborales los competentes para conocer de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social y de la ejecución de obligaciones emanadas del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

22. Dicha competencia en cabeza de los jueces laborales tiene importancia para la Corte Constitucional, pues la remisión de los asuntos de la seguridad social a dichos juzgados supone que “el nuevo estatuto procesal del trabajo reconoce expresamente la autonomía conceptual que al tenor de lo dispuesto en el artículo 48 Fundamental ha adquirido la disciplina de la seguridad social, asignándole a la jurisdicción ordinaria laboral el conocimiento de los asuntos relacionados con el sistema de seguridad social integral en los términos señalados en el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001”<sup>148</sup>.

23. Entonces, de acuerdo con el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el numeral 4° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es claro que en los jueces laborales recae la competencia general para dirimir las **controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social** que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras. Así, es necesario examinar, en el caso que estudia la Sala, primero, si las controversias referidas a los recobros corresponden a la prestación de servicios de la seguridad social, y, segundo, si se trata de una controversia entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras.

24. La Sala encuentra, en primer lugar, que el proceso judicial de recobro no corresponde, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social. Dicho procedimiento se adelanta cuando ya la entidad prestó el servicio (el tratamiento o el suministro del insumo excluido del PBS), en virtud de la orden proferida por un comité técnico científico –en su momento– o por un juez de tutela; es decir, no tiene por objeto decidir sobre la prestación del servicio sino sobre su financiación. En este sentido, el recobro busca resolver un desequilibrio económico entre el Estado y una EPS, de manera que esta última lo que pretende es recuperar los recursos que debió destinar para cubrir asistencias a las que no se considera obligada por estimar que no hacen parte de la cobertura del Plan de Beneficios en Salud. En ese orden, el recobro no pretende garantizar en forma directa que el servicio o la tecnología en salud efectivamente sean prestados.

No se debe olvidar que los recobros tienen la virtualidad de permitir que los recursos del sistema fluyan adecuadamente y que, de esta forma, tienen repercusiones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud<sup>149</sup>. Sin embargo, esta relación es meramente indirecta y condicional (circunstancial),

pues materialmente el procedimiento de recobro constituye una controversia económica, no de salud en estricto sentido, que formula la EPS ante el Estado por haber asumido obligaciones que considera ajenas a lo que estaba legal y reglamentariamente obligada a cumplir.

25. En segundo lugar, las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud vinculan, en principio, a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES. En este tipo de controversias, en consecuencia, no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores.

(...)

29. Ahora, aunque el artículo 622 del CGP, que modificó el numeral 4° del artículo 2 del CPTSS, fue expedido cuando la ADRES aún no se había creado, no puede desconocerse que se trata de una entidad administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y que hace parte del mismo.

30. Con fundamento en lo anterior, concluye la Sala que el numeral 4° del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó.

31. Así las cosas –descartada la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social–, para efectos de determinar la competencia para el conocimiento de este tipo de controversias, es necesario acudir a la cláusula que trae el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que indica que “[l]a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las **controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo**, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa” (negrillas fuera de texto). (Subrayas del Juzgado)

(...)

Por lo anterior, claro resulta que, en aplicación a lo dicho por la Corte Constitucional en el Auto 389 de 2021, la controversia que se suscita en el presente asunto no debe ser resuelta por la jurisdicción ordinaria laboral, y en su lugar, el juez administrativo es quien debe asumir el conocimiento de la demanda promovida por la EPS SANITAS S.A. en contra de la Nación (Ministerio de Salud y ADRES), además porque el artículo 104 del CPACA

señala que la *jurisdicción de lo contencioso administrativo* esta instituida para conocer , además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativos, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa (Subraya el Tribunal), pretensiones que ya no obedecen a la prestación de un servicio si no a los perjuicios presuntamente ocasionados ante su falta de pago o financiación.

En consecuencia, se dispondrá enviar las diligencias a los jueces administrativos de esta ciudad, al no resultar competente la jurisdicción ordinaria laboral para conocer de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la **FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA** para conocer de la demanda, conforme lo considerado en esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** las diligencias a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ – REPARTO**, para su conocimiento.

**TERCERO:** Por Secretaría **LÍBRESE** los oficios correspondientes.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**



**INFORME SECRETARIAL** - Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia con radicado N° **2019 - 0196**, informando que para el día de hoy se encuentra programada audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. Sírvase proveer.



**ANDREA PEREZ CARREÑO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, seria del caso proceder a continuar con el trámite procesal correspondiente, en el sentido de llevar a cabo la diligencia programada conforme lo previsto en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., sino fuera porque resulta ser ésta la oportunidad para declarar la **FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA** de este Juzgado para seguir conociendo del proceso.

Lo anterior, obedece a que las pretensiones de la demanda se dirigen a lograr el pago en el que incurrió la EPS SANITAS por concepto de la cobertura y suministro de servicios no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud – POS -, no cubiertos por la UPC, derivados de órdenes judiciales proferidas en fallos de tutela y/o atención a autorizaciones emitidas por el Comité Técnico Científico – CTC, en la suma de \$253.538.146, correspondientes a 400 ítems contenidos en 365 recobros, junto con el reconocimiento y pago de los perjuicios ocasionados por la demanda (Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES), en la modalidad de daño emergente en la suma de \$25.353.814 por concepto de gastos de administración equivalente al 10% del valor de los recobros solicitados, así mismo, en la modalidad de lucro cesante representada en intereses moratorios respecto de las sumas adeudadas, liquidados entre la fecha de exigibilidad de cada uno de los recobros y la del pago efectivo de la obligación, y con sujeción a la tasa máxima de intereses moratorios establecida por la DIAN en el artículo 4° del Decreto 1281 de 2002, peticiones que claramente corresponden a PRESTACIONES ECONÓMICAS, y no, propiamente a PRESTACIÓN DE SERVICIOS conforme lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 2° del CPT y de la SS, modificado por el artículo 2° de la Ley 712 de 2001.

En tal orden de ideas, esta jurisdicción no resulta ser la competente para conocer de la presente demanda, tal como lo consideró la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, M.P. Diego Roberto Montoya Millán, en proveído del 2 de febrero de 2022, oportunidad en la que esa Sala de Decisión se abstuvo de resolver el recurso de apelación formulado por las partes en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 14 de diciembre de 2021 al interior del proceso ordinario con radicado 11001310502820190070201 promovido por FAMISANAR E.P.S. en contra de ADRES, en el que se discutían pretensiones de similares contornos relacionados con el pago de prestaciones económicas, y en su lugar, declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer de esas diligencias, advirtiendo que las actuaciones surtidas conservarían validez salvo la sentencia recurrida, respecto de la cual se señaló que resultaba ser inválida, ordenando a su vez a la suscrita juez *remitir el expediente a la JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO en aplicación del artículo 104 del CPACA.*

A la anterior decisión y conclusión arribó el Tribunal tras analizar el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, no solo en lo que ya se mencionó, esto es, sobre la competencia de esta especialidad para conocer únicamente de la “prestación de servicios”, y no de prestaciones económicas a cargo del sistema, sino también en el hecho que las controversias de la jurisdicción ordinaria laboral deben darse en escenarios en los que las partes correspondan entre afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras pero no entre estas últimas como precisamente ocurre en el presente asunto en que la parte activa es SANITAS EPS S.A. y la convocada la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

Para tales efectos, el Tribunal argumentó su decisión al citar lo considerado por la Corte Constitucional en Auto 389 de 2021, para decir en síntesis que los procesos judiciales de recobros, no hacen parte de una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social, al agregar que el objeto a decidir ya no versa sobre la prestación de un servicio sino su financiación.

Así las cosas, para efectos de la decisión resulta imprescindible reproducir en lo fundamental, lo dicho por la Corte Constitucional al respecto en Auto 389 de 2021:

(...)

*17. Por su parte, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, en el auto del 12 de abril de 2018 consideró que tales asuntos deben resolverse en la jurisdicción contenciosa administrativa, por expresa competencia de la Ley 1437 de 2011. En particular, consideró que el FOSYGA al glosar, devolver o rechazar las solicitudes de recobro por servicios, medicamentos o tratamientos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, asume actuar en nombre y representación del Estado y, por tanto, su decisión constituye acto administrativo, particular y concreto, cuya controversia debe zanjarse en la jurisdicción contenciosa administrativa. Competencia que se refuerza con lo señalado en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y el artículo 11 de la Ley 1608 de 2013, pues dichas normas prevén que “la Superintendencia de Salud puede conocer, a prevención, como juez administrativo, de los litigios atinentes a los recobros referidos, en este evento es aplicable el medio de control de reparación directa” (negrillas originales).*

*18. Teniendo en cuenta las anteriores decisiones, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el 4 de septiembre de 2019, profirió un auto de unificación en el cual dirimió un conflicto negativo de competencia en un tema análogo al estudiado en esta ocasión. En esa oportunidad, luego de realizar un estudio de (i) la cláusula general o residual de competencia de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, y (ii) el criterio exclusivo y excluyente realizado con la asignación de los litigios previstos en el numeral 4º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, fijó la regla de unificación en el sentido de que la jurisdicción competente es la ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.*

*19. Frente a la tensión expuesta, la Sala procederá a estudiar las disposiciones normativas ya señaladas y algunos precedentes fijados por esta Corporación.*

*20. Resulta importante hacer referencia a la Sentencia C-1027 de 2002, en la que la Corte estudió una demanda presentada en contra del numeral 4º del artículo 2 de Ley 712 de 2001, en su versión original. En esa ocasión la Corporación concluyó que “en el artículo 2 de la ley en mención se regula la **competencia general de la jurisdicción ordinaria ‘en sus especialidades laboral y de seguridad social’**” (negrillas fuera de texto), siendo enfática al señalar que la unidad conceptual de la seguridad social integral, sumada a las características propias de la conflictividad que gira en torno a la materia, demandan la existencia de un proceso especial y de una jurisdicción también especializada que pueda dirimir tales controversias. En ese orden, dijo que “no cabe duda de que el legislador es el llamado a diseñar el régimen jurídico de la seguridad social con sujeción a los principios superiores de eficiencia, universalidad y solidaridad, facultad que implica también la asignación de las competencias jurisdiccionales para el conocimiento de las controversias sobre esta materia”. Cuestión última que dio lugar a la conclusión de que la especialización de la justicia ordinaria laboral “corresponde al sentido unificado del sistema de seguridad social*

integral querido por el constituyente. Unidad del sistema que se proyecta en la unidad de la jurisdicción”<sup>421</sup>.

21. Una lectura armónica de los artículos 15 y 622 de la Ley 1564 de 2012, de los numerales 4° y 5° del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 y del artículo 12 de la Ley 270 de 1996, permite reiterar que corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, la competencia general para dirimir las **controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social**. Exceptuándose de dicho marco los asuntos, (i) de responsabilidad médica y los relacionados con contratos, y (ii) aquellos que por disposición expresa del legislador le sean asignados a otras autoridades judiciales. Así, en atención a la cláusula general de competencia, son los jueces laborales los competentes para conocer de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social y de la ejecución de obligaciones emanadas del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

22. Dicha competencia en cabeza de los jueces laborales tiene importancia para la Corte Constitucional, pues la remisión de los asuntos de la seguridad social a dichos juzgados supone que “el nuevo estatuto procesal del trabajo reconoce expresamente la autonomía conceptual que al tenor de lo dispuesto en el artículo 48 Fundamental ha adquirido la disciplina de la seguridad social, asignándole a la jurisdicción ordinaria laboral el conocimiento de los asuntos relacionados con el sistema de seguridad social integral en los términos señalados en el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001”<sup>481</sup>.

23. Entonces, de acuerdo con el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el numeral 4° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es claro que en los jueces laborales recae la competencia general para dirimir las **controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social** que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras. Así, es necesario examinar, en el caso que estudia la Sala, primero, si las controversias referidas a los recobros corresponden a la prestación de servicios de la seguridad social, y, segundo, si se trata de una controversia entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras.

24. La Sala encuentra, en primer lugar, que el proceso judicial de recobro no corresponde, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social. Dicho procedimiento se adelanta cuando ya la entidad prestó el servicio (el tratamiento o el suministro del insumo excluido del PBS), en virtud de la orden proferida por un comité técnico científico –en su momento– o por un juez de tutela; es decir, no tiene por objeto decidir sobre la prestación del servicio sino sobre su financiación. En este sentido, el recobro busca resolver un desequilibrio económico entre el Estado y una EPS, de manera que esta última lo que pretende es recuperar los recursos que debió destinar para cubrir asistencias a las que no se considera obligada por estimar que no hacen parte de la cobertura del Plan de Beneficios en Salud. En ese orden, el recobro no pretende garantizar en forma directa que el servicio o la tecnología en salud efectivamente sean prestados.

No se debe olvidar que los recobros tienen la virtualidad de permitir que los recursos del sistema fluyan adecuadamente y que, de esta forma, tienen repercusiones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud<sup>49</sup>. Sin embargo, esta relación es meramente indirecta y condicional (circunstancial), pues materialmente el procedimiento de recobro constituye una controversia económica, no de salud en estricto sentido, que formula la EPS ante el Estado por haber asumido obligaciones que considera ajenas a lo que estaba legal y reglamentariamente obligada a cumplir.

25. En segundo lugar, las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud vinculan, en principio, a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES. En este tipo de controversias, en consecuencia, no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores.

(...)

29. Ahora, aunque el artículo 622 del CGP, que modificó el numeral 4° del artículo 2 del CPTSS, fue expedido cuando la ADRES aún no se había creado, no puede desconocerse que se trata de una entidad administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y que hace parte del mismo.

30. Con fundamento en lo anterior, concluye la Sala que el numeral 4° del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó.

31. Así las cosas –descartada la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social–, para efectos de determinar la competencia para el conocimiento de este tipo de controversias, es necesario acudir a la cláusula que trae el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que indica que “[l]a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las **controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo**, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa” (negrillas fuera de texto). (Subrayas del Juzgado)

(...)

Por lo anterior, claro resulta que, en aplicación a lo dicho por la Corte Constitucional en el Auto 389 de 2021, la controversia que se suscita en el presente asunto no debe ser resuelta por la jurisdicción ordinaria laboral,

y en su lugar, el juez administrativo es quien debe asumir el conocimiento de la demanda promovida por la EPS SANITAS S.A. en contra de la Nación (ADRES), además porque el artículo 104 del CPACA señala que la *jurisdicción de lo contencioso administrativo esta instituida para conocer , además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativos, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa* (Subraya el Tribunal), pretensiones que ya no obedecen a la prestación de un servicio si no a los perjuicios presuntamente ocasionados ante su falta de pago o financiación.

En consecuencia, se dispondrá enviar las diligencias a los jueces administrativos de esta ciudad, al no resultar competente la jurisdicción ordinaria laboral para conocer de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la **FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA** para conocer de la demanda, conforme lo considerado en esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** las diligencias a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ – REPARTO**, para su conocimiento.

**TERCERO:** Por Secretaría **LÍBRESE** los oficios correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

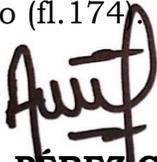
La Juez,



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez el Proceso Ejecutivo Laboral radicado bajo el número **2021 - 0630**, informando que las diligencias has sido compensadas al trámite ejecutivo (fl.174). Sírvase proveer.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**  
Secretaria

### **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

En primer lugar, recuerda el Despacho que al interior del proceso ordinario N°2019 – 00068 el demandante era el señor JOSE DOMINGO ZARATE ESPITIA y como demandados la sociedad ACERIAS PAZ DEL RIO S.A. y COLPENSIONES, no obstante, en el resultado de dicho trámite no prosperaron las peticiones y las convocadas fueron absueltas de aquellas, y es por lo que, la primera de las demandas en su momento, ahora eleva solicitud de ejecución por concepto de costas procesales a su favor y a cargo del señor Zarate Espitia.

Realizada la contextualización procesal anterior, se tiene que mediante sentencia del 2 de marzo de 2020 (fls.124 a 126) se absolvió a ACERIAS PAZ DEL RIO S.A. y COLPENSIONES de las pretensiones incoadas en su contra por el señor José Domingo Zarate, decisión que fue confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá por medio de providencia del 02 de marzo de 2021 (fls.141 a 145), aunado al auto mediante el cual se dispuso aprobar la liquidación de costas (fl.162), decisiones que constituye una obligación expresa, clara y exigible que emana de una sentencia judicial, en lo que tiene ver con la imposición de costas a cargo del demandante en dicho trámite ordinario.

Ahora, el artículo 100 del CPT y de la S.S., dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. Por su parte, el artículo 422 del CGP dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, en consecuencia, se libraré mandamiento ejecutivo de pago.

Por último, se tiene que, dentro de las varias solicitudes de ejecución por parte del apoderado judicial de Acerías Paz del Río S.A., se insiste en el levantamiento de medidas cautelares en su contra, sin embargo, no hay lugar a ello, comoquiera que, por una parte, al interior del proceso

ordinario no se decretó alguna, y por otra parte, no sería jurídicamente posible que así lo fuera al interior de este trámite ejecutivo, siendo dicha sociedad la ejecutante.

En consecuencia, el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al Dr. LUIS GABRIEL ARBELAEZ MARÍN identificado con C.C. 74.181.494 y T.P. 130.540 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la sociedad ejecutante ACERIAS PAZ DEL RÍO S.A., conforme el certificado de existencia y representación legal de la sociedad y la escritura pública N°225 del 11 de febrero de 2021 otorgada en la Notaría Decima del Circulo de Bogotá (fls.149 a 158)

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** en favor de la sociedad ACERIAS PAZ DEL RIO S.A, y en contra del señor JOSÉ DOMINGO ZARATE ESPITIA, por las siguientes sumas y conceptos:

- Por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$425.000)**, por concepto de las costas procesales del proceso ordinario laboral N° 2019 – 00068.
- Por las costas que se causen en el presente proceso ejecutivo, las que se tasaran en la oportunidad procesal pertinente.

**TERCERO: ORDENAR** al ejecutado el pago de las sumas adeudadas dentro del término de **CINCO (05) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del CGP.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al ejecutado, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y la S.S., y los artículos 291 y 292 del C.G.P., además de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**



Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez el Proceso Ejecutivo Laboral radicado bajo el número **2019 - 00398**, informando que el apoderado de la parte ejecutante solicita se corrija el NIT de la demandada Federación Nacional de Cafeteros para efectos de elaborar los oficios correspondientes, y que el apoderado de esta última solicita la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a la radicación del escrito de apelación en contra del auto de fecha 03 de marzo de 2020, y a su vez, para que se conceda el mismo ante el Superior. Sírvase proveer.



**ANDREA PEREZ CARREÑO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá. D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero resolver la solicitud de la parte actora en el sentido que se corrija el NIT de la Federación Nacional de Cafeteros, ya que considera que el plasmado en los oficios Nos. 138, 139, 140, 141 y 142 corresponde al del Fondo Nacional del Café.

Al respecto, considera el Despacho que tal solicitud resulta improcedente comoquiera que, primero, por medio de estos no se informó el decreto primigenio de la medida cautelar en auto de 06 de septiembre de 2019 (fl.748), sino la modificación de esta y el nuevo límite de la misma; segundo, por medio de auto del 13 de septiembre de 2021 (fl.389) se dispuso levantar aquellas, y tercero, de la consulta al portal transaccional de la página web del Banco Agrario de Colombia, no se observa que se haya hecho efectiva la medida por medio de alguna entidad bancaria, así las cosas, lo anterior resulta suficiente para no acoger la solicitud de la parte ejecutante.

Por otro lado, frente a la solicitud del apoderado de la Federación Nacional de Cafeteros, en el sentido de declarar la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a la radicación del escrito de apelación en contra del auto de fecha 03 de marzo de 2020, y a su vez, para que se conceda el mismo ante el Superior, desde ya se advierte que el Despacho no accederá a las anteriores peticiones, por las siguientes razones:

En primer lugar, si bien le asiste razón al apoderado de la ejecutada frente a la omisión en la concesión del recurso de apelación en contra del auto del 03 de marzo de 2020 (fl.790), de todas maneras, no puede pasarse por alto que con lo actuado, el mismo quedó sin fundamento, teniendo en cuenta que la convocada discrepó en el recurso frente a la liquidación que se aprobó en la providencia en mención, al aducir que con los dineros consignados se cumplía con la totalidad de las condenas a su cargo, esto es, el valor del retroactivo pensional por el periodo comprendido entre el 1 de agosto de 2001 hasta el 1 de febrero de 2011, junto con el valor de las costas del proceso, esto es, con el título N°400100007563075 por valor de

\$428.827.440, y que por lo tanto, la suma de \$21.720.624 por intereses legales de que trata el artículo 1617 del Código Civil, era producto de un error del juzgado al efectuar la liquidación del crédito, porque esta obligación no hizo parte de las sentencias dentro del trámite ordinario.

Conforme lo aducido por el apoderado, y sin aras de resolver el recurso de apelación, lo cierto es que, en contra del mandamiento ejecutivo de pago (fls.742 a 743) no se formularon excepciones, y fue así que, por medio del auto del 13 de noviembre de 2019 (fl.768) se dispuso continuar con el trámite correspondiente.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el auto que reprocha el apoderado de la Federación Nacional de Cafeteros se dispuso aprobar la liquidación del crédito por la suma de \$443.121.733, total que resultó entre el valor del retroactivo pensional (\$401.322.876) y el de los intereses legales del artículo 1617 del Código Civil (\$21.720.624), y por lo tanto, lo consignado por la demandada, en principio no resultaba suficiente para cubrir la totalidad de la obligación objeto de ejecución.

No obstante, debe recordar el Despacho que, el apoderado de la parte ejecutante mediante memorial radicado el 27 de abril de 2020 (fl.803) manifestó allanarse al recurso de apelación de la demandada en lo que respecta a los mentados intereses legales; así mismo, que por medio de auto del 05 de marzo de 2021 (fl.812) se ordenó la entrega a favor del ejecutante del título N°400100007648946 por valor de \$16.573.669, y que en providencia del 13 de septiembre de 2021 (fls.389 y 390), se dejó sin valor y efecto el auto del 29 de septiembre de 2020, se dispuso la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el correspondiente archivo de las diligencias.

Lo anterior quiere decir que, primero, las obligaciones objeto de ejecución se encuentran satisfechas, incluso con la constitución del título N°400100007648946 por valor de \$16.573.669, que se encuentra aún pendiente por reclamar y que valga decir el mismo se consignó el 31 de marzo de 2020, es decir, con posterioridad a la radicación del recurso de apelación que lo fue el 12 de marzo de 2020; en segundo lugar, comoquiera que con el recurso de apelación en contra del auto del 03 de marzo de 2020, se pretendía desvirtuar la liquidación del crédito allí aprobada, lo cierto es que, se reitera, fue la misma Federación Nacional de Cafeteros, quien con posterioridad al recurso consignó dineros a favor del demandante en cumplimiento de las obligaciones que aquí se estaban ejecutando, que incluso de nuevo, y más recientemente, obra título judicial N°400100008334017 constituido por la Federación con fecha 20 de enero de la presente anualidad por valor de \$30.000.000, del que por cierto se ordenará su devolución a la demandada, quedando así sin fundamento lo dicho en el escrito de apelación, y es por ello, que no habría mérito para conceder el mismo.

En gracia de discusión, nótese que el auto del 13 de septiembre de 2021, se notificó en debida forma en el estado N°153 del 14 de septiembre de 2021, sin que el apoderado de la demandada elevara inconformidad alguna en contra del mismo y por lo mismo es claro que las decisiones adoptadas allí quedaron ejecutoriadas, y en todo caso, de los posteriores reparos del mismo litigante relacionados con el recurso de apelación dejado de conceder, la ilegalidad del auto del 29 de septiembre de 2020, y el reproche

sobre la liquidación del crédito, de tales cuestiones, se reitera, el despacho ya se había pronunciado.

Por último, respecto de lo manifestado por el apoderado de la Federación Nacional de Cafeteros, en el sentido que “...se declare *NULO* todo lo actuado con posterioridad a la radicación del escrito de apelación en contra del auto de fecha 3 de marzo de 2020...,” entiende el juzgado que con la misma quiso el abogado formular un incidente de nulidad, no obstante, no se observa dentro del escrito una sustentación de la misma, puesto que no se identifican las causales conforme lo prevé el artículo 133 del CGP, y lo único que resulta claro, es la intención del solicitante en que se conceda el recurso de apelación ya discutido, por consiguiente, la misma se rechazará.

Por lo antes considerado, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la NULIDAD formulada por la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución y **ENTREGA** del título de depósito judicial N°400100008334017 por valor de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000)**, a la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte ejecutante para que efectúe el trámite correspondiente a fin de cobrar el título judicial N°400100007648946 por valor de **DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$16.573.669)**.

**CUARTO: CUMPLIDO** lo anterior y **EJECUTORIADA** la presente providencia, dese cumplimiento al numeral 5° del auto del 13 de septiembre de 2021 (fls.389 a 390), esto es, el archivo de las presentes diligencias.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**



Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora juez, informando que la accionada **POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE SANIDAD BOGOTÁ** allegaron respuesta al requerimiento efectuado mediante auto inmediatamente anterior.

Sírvase proveer.

**ANDREA PÉREZ CARREÑO**  
Secretaria



**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, previo a continuar el trámite del incidente de desacato, el despacho ordena:

**PRIMERO: INCORPORAR** la DOCUMENTAL allegada por la accionada **POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE SANIDAD BOGOTÁ**, de fecha 08 de abril de 2022.

**SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte accionante la comunicación anteriormente referida, visible en el expediente digitalizado bajo el rótulo de “16respuesta.pdf”. Por el término de tres (3) días.

**Por secretaría remítase a la accionante la anterior documentación.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO**

**BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 60 fijado hoy 22 DE ABRIL DE 2022.

**ANDREA PÉREZ CARREÑO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

## **INCIDENTE DE DESACATO**

**OFICIO No.00199**

Señora  
**YULY ALEXANDRA ROLÓN GAMBA**  
[granalexa2024@hotmail.com](mailto:granalexa2024@hotmail.com)  
Ciudad.

REF: TUTELA N° 2019-0487

Adjunto al presente oficio copia del auto de la fecha por medio del cual se ordenó incorporar la documental allegada por la accionada **POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE SANIDAD BOGOTÁ**, de fecha 08 de abril de 2022, visible en el expediente digitalizado bajo el rótulo de "16respuesta.pdf" del cual se le adjunta una copia, con el fin de ponerlo en su conocimiento **por el término de tres (3) días**.

Cordialmente,



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**  
Secretaría

Adjunto lo enunciado en 32 folios.